



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0056-2017-GORE-ICA/GR

Ica, 14 FEB. 2017

VISTO:

El Informe Preliminar No. 002-2017-GORE-ICA/ST-GRH, emitido por la Secretaría Técnica, sobre proceso administrativo disciplinario al ex - trabajador Abogado Pedro José Alvizuri Lévano, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Ica, empero al momento de cometer la presunta falta, se encontraba encargado de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex —servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

En tal sentido, como el Abogado Pedro José Alvizuri Lévano, por haber cometido las faltas que aquí se le imputan en el ejercicio de sus funciones, es considerado un servidor, quien se encontraba bajo el ámbito de la Ley No. 1057 —Contrato Administrativo de Servicios —CAS, el cual se desempeñó habitualmente como Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, al momento de cometer la presunta falta, se encontraba encargado de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, persona que presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias, es preciso señalar que el mencionado servidor se encuentra inmerso dentro del proceso administrativo disciplinario, establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil;

Faltas Imputadas:

La presunta falta cometida, versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de octubre de 2012, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, del 18 de enero de 2016; la misma que ordenó la cancelación de los asientos (C4 y E1) de la Partida Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, originados por la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP; en tanto no se ha respetado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia del 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica, recogida en la Resolución Nº 32, del 26 de abril de 2012, que declaró nulo el acto administrativo originario: la Resolución Directoral Nº 186-2006-GORE-ICA-DRAG, del 31 de mayo de 2006;





Para tales efectos, debemos de precisar que la sentencia expedida por el 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, la cual ostentaba la calidad de cosa juzgada, era conocida por el ex –servidor, debido a que éste, al momento de expedir la Resolución No. 007-2016-GORE-ICA -DRSP, hace referencia a la Resolución No. 0207-2012-GORE-ICA-DRSP, la cual señaló que tuvo a la vista el Expediente C/1734-2012, que solicitaba la ejecución de la sentencia señalada;

Preciando, que los hechos señalados, configuran una negligencia, además de una ilegalidad manifiesta, por parte del ex –servidor, en agravio de la entidad;

Hechos que configuran las faltas imputadas:

través de la Resolución Directoral Nº 186-2006-GORE-ICA-DRAG, emitida por la Dirección Regional Agraria de lca con fecha 31 de mayo de 2006, se resolvió, entre otras cosas, "disponer se otorgue el respectivo Contrato de Adjudicación de Terrenos Eriazos con Fines de Irrigación y/o Drenaje a favor de Don MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORGO, con Reserva de Dominio hasta la ejecución del Estudio de Pre-Inversión, para cuyo fin se le otorgó un plazo de 06 meses para el inicio de las obras, 02 años para la ejecución del 50% del Proyecto y 02 años para culminarlos.";

Luego, mediante Resolución Directoral Nº 444-2006-GORE-ICA-DRAG, expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica, con fecha 08 de noviembre de 2006, se resolvió "disponer que don MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORGO, cancele el valor de Adjudicación de las tierras establecido en la suma de S/. 186,386.94 (Ciento Ochentaiséis Mil Trescientos ochentaiséis y 94/100 Nuevo Soles) en 04 anualidades iguales, debiendo cumplir con el pago de la Primera Anualidad para el otorgamiento del Contrato respectivo, por las consideraciones expuestas.";

El dia 31 de marzo de 2008, se otorgó la Escritura Pública de Compra Venta entre Mauricio Alejandro Alva Borgo, de una parte; y, Marco Antonio Simon Cassis y su cónyuge María del Carmen Zaidan Gattas, de la otra. Dicho título fue presentado a la Oficina Registral de Chincha el 17 de abril de 2008, e inscrito el 27 de junio de 2008, como consta en el asiento 3-C de la Partida Nº 11011001 de la Oficina Registral de Chincha;

El día 26 de abril de 2012, el 5to Juzgado Civil Transitorio de lca emite la Resolución Nº 32, la cual contiene el fallo declarando fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, en contra de la Dirección Regional Agraria de lca y Mauricio Alejandro Alva Borgo, sobre proceso Contencioso Administrativo, al cual se incorporó Alberto Aurelio Méndez García y Gregorio Magallanes Herrera en la calidad de litisconsortes coadyuvantes de la demandante; y declaró, en consecuencia, nula la Resolución Directoral Nº 186-2006-GORE-ICA-DRAG de fecha 31 de mayo del 2006, emitida por la Dirección Regional Agraria;





El día 31 de mayo del 2012, a través de la Resolución Nº 33, el 5to Juzgado Civil Transitorio de lca, declara consentida en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución Nº 32 de fecha 26 de abril de 2012;

El día 13 de junio de 2012, a través de la Resolución Nº 34, el Juez del 5to Juzgado Civil Transitorio de lca, requiere al Director de la Dirección Regional Agraria de lca, que cumpla con lo ordenado en la Sentencia expedida —la contenida en la Resolución Nº 32 de fecha 26 de abril de 2012- dentro del plazo de diez días;

Cumpliendo con el mandato judicial ordenado por el 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica, la Dirección Regional Agraria de Ica, emite la Resolución Directoral Nº 099-2012-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 de julio de 2012, la cual declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 186-2006-GORE-ICA, del 31 de mayo de 2006;

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de octubre de 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, en ejecución de la sentencia de la Resolución Nº 32 del 26 de abril de 2012, emitida por el 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica, que quedó firme por Resolución Nº 33, del 31 de mayo de 2012, resolvió declarar de pleno derecho la caducidad del contrato de adjudicación inscrito en el asiento 2C de la Partida Electrónica Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, por no haberse cumplido con habilitar las tierras a la agricultura en el plazo establecido, conforme se describe en el contrato suscrito entre la Dirección Regional de Agricultura Ica y la persona de Mauricio Alejandro Alva Borgo, de fecha 15 de setiembre de 2006, respecto al predio denominado "Los Arrieros"; y que se tenga por revertido a favor del estado, representado por el Gobierno Regional de Ica, conforme se describe en el Asiento 2C de la Partida Electrónica Nº 1011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, debiéndose proceder, en forma accesoria, a la cancelación del asiento 3C de la Partida Electrónica Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha;

A través del Proveído Nº 0784-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, de fecha 10 de diciembre de 2012, remitido por el Abogado César Augusto Lazo Cuba – Asesor Legal de Saneamiento-, para el Abogado Máximo Nelson Sotomayor Antezana – Director de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica-;se tiene por consentida la Resolución Directoral Nº 0207-2012-GORE-ICA-DRSP, ya que a través del Informe Nº 233-2012-DRSP/AD-AMYR, de fecha 05 de diciembre de 2012, se comunica que transcurridos los quince días hábiles desde el 05 de noviembre de 2012 –fecha de recepción de la Resolución Directoral Nº 0207-2012-GORE-ICA-DRSP-, no ha ingresado recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral Nº 0207-2012-GORE-ICA-DRSP;

A través del Oficio Nº 01206-2012-GORE-ICA/DRSP/DR, de fecha 12 de diciembre de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, remite al Registrador Público





de la Zona Registral № XI, Sede – Chincha, la Resolución Directoral № 0207-2012-GORE-ICA-DRSP, para su correspondiente inscripción registral;

El 11 de junio de 2013, a través de la Carta Nº 0575-2013-GORE-ICA/DRSP/D, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, da respuesta a la carta sin número del expediente C/521-2013, presentada por Marco Antonio Simón Cassis y María del Carmen Zaida Gattas, el 27 de febrero de 2013, solicitando *recurso de reconsideración y nulidad de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP.* En dicha Carta Nº 0575-2013-GORE-ICA/DRSP/D, se declara improcedente lo solicitado por extemporáneo;

El 27 de agosto de 2013, a través de la Carta Nº 748-2013-GORE-ICA/DRSP/D, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, da respuesta al escrito sin número del expediente C/2525-2013 presentado el 15 de agosto de 2013, a través del cual Mauricio Alejandro Alva Borgo solicita la nulidad de la "Resolución Regional Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP". En la mencionada Carta Nº 748-2013-GORE-ICA/DRSP/D, se declara improcedente lo solicitado por falta de legitimidad para obrar activa;

La Resolución Gerencial Regional Nº 0111-2014-GORE-ICA/GRDE, de fecha 05 de setiembre de 2014, el Director Regional de Desarrollo Económico, al establecer que "[...] no puede apreciarse evidencia suficiente y trascendente de vicios de nulidad contenidos en la Resolución Directoral Regional Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012; ni tampoco puede determinarse el agravio al interés público [...]", declara infundada la solicitud de nulidad presentada por Mauricio Alejandro Alva Borgo, mediante escrito sin número del expediente C/05457-2013 presentado el 15 de agosto de 2013;

Luego, el 18 de enero de 2016, el Gerente General Regional Encargado, Abogado Pedro José Alvizuri Lévano, emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, a través de la cual se resuelve, entre otros:

Artículo Primero - DECLARAR a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012, por la cual la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobiemo Regional de Ica, resolvió declarar la caducidad de pleno derecho de la adjudicación [del] predio denominado "Los Arrieros", inscrita en el asiento 2-c de la Partida Electrónica Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior al que se incurrió en los vicios de nulidad detectados, debiendo el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, emitir nuevo, con observancia de los fundamentos





expuestos en la presente resolución, procediéndose a devolver los actuados a dicha dependencia orgánica a fin que proceda a realizar las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones y funciones. [SIC]

Artículo Tercero - PRECISAR que la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de octubre de 2012, conlleva la siguiente nulidad de todos los actos sucesivos y actuaciones administrativas vinculadas a dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

[...]

Artículo Sexto. - OFICIAR a la Zona Registral Nº XI Sede lca para efectos que proceda como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, a la inmediata cancelación de los asientos registrales extendidos en la Partida Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, a mérito de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP.

Cabe resaltar que, la Resolución de Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, que declaró la nulidad de la 0207-2012-GORE-ICA-DRSP, expedida por el ex – servidor, fue la que desconoció la Sentencia Judicial, expedida por el 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, Sentencia Judicial, que era de conocimiento del ex –servidor, además de que ésta, tenía la calidad de Cosa Juzgada;

A partir de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR del 18 de enero de 2016, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, Abogado Richard Félix Lugo Mena, a través del Oficio Nº 148-2016-GORE.ICA-PRETT, de fecha 20 de enero de 2016, solicitó la inscripción de la cancelación de los asientos 4-C y 1-E de la Partida Registral Nº 11011001 del Registro de Predios de Chincha, al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP del 29 de octubre de 2012;

La solicitud anterior fue observada por el Registrador Público del Registro de Predios de Chincha, Juan Roldán Hualpa, entre otros argumentos, porque es contradictorio con el título archivado Nº 14002-2012, que dio mérito a los asientos 4-C y 1-E de la Partida Registral Nº 11011001 del Registro de Predios, en el cual se adjuntó el proveído Nº 784-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-C-ALC del 10 de diciembre de 2012, que declaró consentida la Resolución Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP;

Dichas observaciones fueron objeto de recurso impugnatorio de apelación por parte del Dr. Richard Félix Lugo Mena, a través del escrito de fecha 18 de abril de 2016; el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Nº 1303-2016-SUNARP-TR-L, de fecha 27 de





junio de 2016, la misma que dispone, entre otras cosas, confirmar la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador Público del Registro de Predios de Chincha, Juan Roldán Hualpa;

Con fecha 15 de julio de 2016, el Jefe del PRETT de Ica, Abogado Richard Félix Lugo Mena, emitió la Resolución Jefatural Nº 000718-2016-GORE-ICA-PRETT, a través de la cual resuelve declarar la nulidad de oficio del proveído Nº 784-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual declaró consentida la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, del 29 de octubre de 2012;

Asimismo, con fecha 16 de setiembre de 2016, como se aprecia del asiento E00002, del rubro cancelaciones de la Partida Nº 11011001 de la Oficina Registral de Chincha, en mérito a: el Oficio Nº 4367-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 15 de agosto de 2016 , expedido por el Jefe del PRETT; a la Resolución Gerencial General Regional Nº 00007-2016-GORE-ICA/GGR de fecha 18 de enero de 2016, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP-CALC; al Certificado sobre inexistencia de recurso impugnatorio expedido por la Certificadora Responsable de trámite documentario; a la Resolución Jefatural Nº 000718-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 15 de julio de 2016, que declara la nulidad de oficio del Proveído Nº 784-2012-GORE-ICA-DRSP/AS; a la Certificación Nº 0783-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 8 de agosto de 2016, que declara como firme y consentida la anterior Resolución Jefatural; y al Oficio Nº 4769-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 7 de setiembre de 2016, que subsana la observación realizada por los Registros Públicos de Chincha en la esquela del Título Nº 2016-013813165; se procedió a la cancelación de los asientos C00004 y E00001, al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP, conforme consta en la Resolución Gerencial General Regional № 00007-2016-GORE-ICA/GGR;

Que, ulteriormente, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0110-2016-GORE-ICA/GGR, de fecha 19 de octubre de 2016, se resolvió, entre otras cosas, remitir el Informe Nº 0037-2016-GORE-ICA/PPR, emitido por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, sobre las presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento de adjudicación de terrenos del predio denominado "Los Arrieros", ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, a la Contraloría General de la República, a la Oficina de Control Institucional del GORE ICA y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE ICA, a fin de que procedan de acuerdo a sus funciones y competencías;

Que, en dicho Informe Nº 0037-2016-GORE-ICA/PPR, de fecha 26 de setiembre de 2016, emitido por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, se concluye, entre otras, que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR de fecha 18 de enero de 2016, que se restituya la validez y eficacia de la Resolución Directoral Regional Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de





Propiedad Estatal del Gobierno Regional de Ica-hoy Programa Regional Especial de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica-, y se ratifique la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Regional Nº 0111-2014-GORE-ICA/GRDE, de fecha 05 de setiembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, que confirma la validez de la Resolución Directoral Regional Nº 207-2012-GORE-ICA-DRSP;

Mediante el Oficio Nº 21-2016-GORE.ICA/GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, formuló consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual fue derivada a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Dicha consulta fue absuelta a través del Informe Jurídico Nº 21-2016-JUS/DGDOJ, del 30 de noviembre de 2016, emitido por el Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, Tommy Deza Sandoval; y también por la Abogada Yosy Karina Veramendi Reyna, Abogada de dicha Dirección;

El citado Informe Jurídico Nº 21-2016-JUS/DGDOJ, expresa en sus conclusiones V., VI. y VII.:

- Esta Dirección General advierte que la declaración contenida en la Resolución Directoral Regional Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP no constituía un acto administrativo bajo los parámetros regulados en el artículo 1 de la Ley Nº 27444, pues en este caso, la entidad no está ejerciendo un acto volitivo de decisión sobre la petición del administrado, que haya nacido de la convicción generada por la propia autoridad, sino que solo se limita a ejecutar una disposición de la autoridad judicial como resultado de un proceso contencioso administrativo, sin que en este caso sea relevante la voluntad o convicción de dicha autoridad.
- Asimismo, la mencionada resolución no estaba dirigida a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de algún administrado en alguna situación concreta, toda vez que las sentencias judiciales no necesitan de un pronunciamiento administrativo para producir plenos efectos sobre los justiciables, siendo que dicha ejecución se pudo originar mediante cualquier acto de administración interna emanado de la autoridad responsable, sin que sea necesario emitir una resolución.
- Esta Dirección General considera que, la Resolución Directoral Regional № 007-2016-GORE-ICA/GGR devendría en un acto administrativo inexistente, toda vez que el supuesto acto administrativo que declaró nulo (Resolución Directoral Regional № 00207-2012-GORE-ICA-DRSP) nunca tuvo la naturaleza jurídica de acto administrativo. En consecuencia, al carecer de objeto sobre el cual reposaba su razón de ser, dicho acto deviene en







 inexistente y, en consecuencia, ni la administración pública, ni el derecho en general, podrían declarar la nulidad de un acto administrativo inexistente.

Que, finalmente debemos de precisar, que los hechos descritos cometidos por el servidor, acreditan que éste, cometió una negligencia muy grave, que generó una pérdida patrimonial muy grande en contra del Estado, pues el predio denominado de los "arrieros", se encuentra en posesión y en propiedad en manos de terceros, hechos que se suscitaron en un tiempo récord, durante la ausencia del titular de la Gerencia General Regional del Gobierno de Ica –Dr. Carlos Ramón, Noda Yamada.

Medios Probatorios que acreditan el Hecho Imputado:

 Resolución Directoral No. 186-2006-GORE –ICA-DRAG, medio probatorio que acredita que por contrato de adjudicación existía una cláusula de reserva de dominio a favor del estado, en caso de incumplimiento para la inhabilitación según informe técnico de COFOPRI.



- Resolución Directoral No. 444-2006-GORE-ICA-DRAG, medio probatorio que acredita que se le dio al Sr. Alva Borgo se le otorgó un plazo de 4 anualidades iguales para cancelar el valor de adjudicación.
- Escritura Pública de Compra Venta, del predio denominado los "Arrieros" entre Mauricio Alejandro, Alva Borgo, de una parte; y, Marco Antonio Simón Cassis y su cónyuge María del Carmen Zaidan Gattas
- Resolución No. 32 del 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, medio probatorio que acredita que por mandado judicial se declaró fundada la demanda del Procurador Público del Ministerio de Agricultura contra la Dirección Agraria de Ica, en consecuencia, se declaró Nula la Resolución Directoral No. 186-2006-GORE-ICA-DRAG-B2.
- Resolución No. 33, expedida por el 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, medio probatorio que acredita que se declaró consentida en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución No. 32 de fecha 26 de abril de 2012.
- Resolución No. 34, expedida por el 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, medio probatorio que acredita que el Juzgado requirió al Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, que cumpla con lo ordenado en la Sentencia expedida en la Resolución No. 32, dentro del plazo de 10 días.





- Resolución Directoral No. 099-2012-GORE-ICA-DRA, medio probatorio que acredita la ejecución en sede administrativa de la Sentencia expedida por el 5to. Juzgado Civil Transitorio de Ica, además de declarar la nulidad de la Resolución Directoral No. 186-2006-GORE-ICA.
- Resolución Directoral Regional No. 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, medio probatorio que acredita que no se cumplió con los plazos para habilitar las tierras de los "Arrieros", por la cual se declaró CADUCO el Contrato de Adjudicación, revirtiendo el Terreno a Favor del Estado y se canceló el asiento 3C de su inscripción de partida.
- Proveído No. 0784-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, medio probatorio que acredita que se consintió la Resolución Directoral No. 0207-2012-GORE-ICA-DRSP.
- Oficio No. 01206-2012-GORE-ICA/DRSP/DR, medio probatorio que acredita la remisión que realizó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (Ex –PRET), de la Resolución No. 0207-2012-GORE-ICA-DRSP, para efectos de su inscripción en los Registros Públicos en favor de la entidad.
- Carta No. 0575-2013-GORE-ICA/DRSP/D, medio probatorio que acredita que los señores: Marco Antonio, Simón Cassis y María del Carmen, Zaida Gattas, presentaron un Recurso de Reconsideración y nulidad en contra de la Resolución No. 00207-2012-GORE-ICA-DRSP.
- Carta No. 748-2013-GORE-ICA/DRSP/D, medio probatorio que acredita que el Sr. Alva Borgo, solicitó la nulidad de la Resolución Regional No. 207 -2012-GORE –ICA-DRSP la cual se declara IMPROCEDENTE por no tener Legitimidad para obrar.
- Resolución Gerencial Regional No. 0111-2014-GORE –ICA/GRDE, medio probatorio que acredita que se declaró INFUNDADA, la solicitud antes mencionada por el Sr. Alva Borgo.
- Resolución Gerencial General Regional No. 007-2016-GORE-ICA, medio probatorio que acredita que el ex —Gerente General Regional encargad, el Sr. Pedro José, Alvizuri Lévano, mediante esta resolución declaró arbitrariamente la nulidad de oficio de la Resolución No. 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, sosteniendo que no ha quedado consentido porque el Proveído No. 784-2012 —GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, no es la vía correcta para hacerlo.







- Oficio No. 148-2016-GORE.ICA-PRETT, medio probatorio que acredita que después de la Resolución No. 007-2016 –GORE-ICA/GGR, el PRETT solicitó se cancele los asientos 4-C Y 1-E de la tierra. "Los arrieros" perjudicando al Estado.
- Esquela de Observación PI 007, medio probatorio que acredita que la SUNARP hizo la observación que el proveído que declara consentida la Resolución 207-2012-GORE –ICA-DRSP, debió ser emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica.
- Oficio No. 2189-2016-GORE. ICA-PRETT, medio aprobatorio que demuestra que el PRETT, impugnó la esquela de observación de SUNARP.
- Resolución No. 1303-2016 –SUNARP-TR-L, medio probatorio que acredita que quedó confirmada la denegatoria de inscripción de la SUNARP.
- Resolución Jefatural No. 000718-2016-GORE-ICA-PRETT, medio probatorio que acredita que se solicitó la inscripción en SUNARP de la Resolución 207-2012.
- Oficio No. 4769-2016-GORE-ICA-PRETT, medio probatorio que acredita que una vez que se declaró nulo el Proveído No. 784-2012-GORE –ICA-DRSP/AS-CALC, recién se pudo inscribir la Resolución No. 007-2016 – GORE-ICA/GGR.
- Cancelación de Asientos C4 y E1, medio probatorio que acredita que se revirtió la propiedad en favor de Simon, Cassis y esposa.

Normas Jurídicas Vulneradas

En el presente caso, se vulneró las siguientes normas:

Inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: en el presente caso, la imputación referida se sustentaria en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, del 18 de enero de 2016, la misma que declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, así como ordenó la cancelación de los asientos de la Partida Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, originados por la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP; contraviniendo la sentencia del Expediente Nº 01159-2009-0-1401-JR-CI-05, recogida en la Resolución Nº 33 de fecha 26 de abril de 2012, emitida por el 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica.



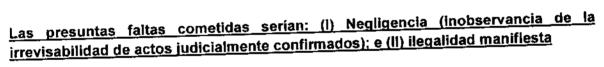




Asimismo, tenemos que el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, dispone que constituye faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en el artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en específico el inciso 9 de dicho artículo, que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: Incurrir en ilegalidad manifiesta".

Numeral 9) del artículo 239 de la Ley del Procedimiento Administrativo General: En el presente caso se evidencia la falta citada, ya que la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, del 18 de enero de 2016, contraviene el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 1, 3, 5, 12, 17.2, 204 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo.

Propuesta de sanción a las faltas imputadas:



Ponderación de la Sanción Imponible

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del articulo 230 de la LPAG1.
- 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

¹ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].





 a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que la principal función de la administración pública es tutelar el interés público; y esto se realiza a través de sus servidores y de los bienes de titularidad pública.

Por ello, los servidores deben cumptir eficientemente con sus funciones, velando, en dicho ejercicio, únicamente por el interés público, jamás por intereses privados, sean suyos o ajenos.

En ese sentido, respecto de los bienes de titularidad pública, resulta evidente que el ejercicio de los derechos de uso y disposición, o cualquier acto que suponga afectación a los derechos reales sobre bienes de titularidad pública; sólo podrá realizarse si a través de éste se busca satisfacer intereses generales.



Siendo ello así, se aprecia una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, dispuso en su artículo sexto: **OFICIAR** a la Zona Registral Nº Xí Sede Ica para efectos que proceda, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, a la inmediata cancelación de los asientos registrales extendidos en la Partida Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, a mérito de la Resolución Nº 00207-2012-GORE-ICA-DRSP.

Así, es a partir de dicha Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR, que se genera el asiento E00002 en la Partida Nº 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, a través del cual se cancelan los asientos C00004 y E00001, volviendo la titularidad registral del predio "Los Arrieros", de 1,098.0314 Hectáreas, a los señores Marco Antonio Simon Cassis y María del Carmen Zaidan Gattas; en perjuicio del Gobierno Regional de Ica, quien perdió dicha titularidad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, al cometerse las infracciones a través de una Resolución Gerencial General Regional, se pretende dar visos de legalidad a una decisión que, como ya vimos, no solo contradice la Ley, sino también la Constitución, tanto es ello así, que incluso se llegó a inscribir en Registros Públicos, perdiendo el Estado la titularidad del predio.





Además, se debe tomar en consideración el hecho que la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR haya sido visada por el imputado como Gerente de Asesoría Jurídica y firmada como Gerente General Regional Encargado.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del abogado Pedro José Alvizuri Lévano, quien al momento de la comisión de la falta se desempañaba como Gerente General Regional encargado del Gobierno Regional de Ica, y como Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Al respecto, debemos tener en consideración la existencia de circunstancias especiales que rodean el caso y que se han evidenciado a lo largo del desarrollo del subtítulo 5 del presente informe. De manera específica, se debe tener en consideración que se está contradiciendo un mandato judicial y se le está haciendo perder al Estado 1,098.0314 Hectáreas.

e) La concurrencia de varias faltas:

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como refiere el punto 13.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que la falta imputada fue cometida de manera individual por el abogado Pedro José Alvizuri Lévano, quien firmó la Resolución Gerencial General Regional Nº 0007-2016-GORE-ICA/GGR como Gerente General Encargado y la visó como Gerente de Asesoría Jurídica.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:







De la documentación revisada, incluyendo el legajo del servidor, no se aprecia que haya <u>reincidencia</u> en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 230 de la LPAG², y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:



En el presente caso, si bien se evidencia un perjuicio para la entidad, al perder la titularidad de 1,098.0314 Hectáreas; no se puede concluir, ciertamente, que el servidor imputado obtiene directamente algún beneficio de la comisión de la falta, pero sí se aprecia claramente que se generan beneficios para terceros, a saber: Marco Antonio Simon Cassis y María del Carmen Zaidan Gattas

Sanciones Imponibles

- 1.3. En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta que el abogado Pedro José Alvizuri Lévano, si bien ya no se encuentra vinculado a nuestra entidad, las faltas sí fueron cometidas durante su vinculación con el Gobierno Regional de Ica, esta Secretaría Técnica considera que corresponde imponer las siguientes sanciones:
 - Por la falta del literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 negligencia:
 Una sanción de destitución.
 - Por la falta del numeral 9 del artículo 239 de la Ley 27444, conforme al artículo 100 del D.S. 040-2014-PCM: Una sanción de destitución.

Empero debemos de resaltar, que si bien la Secretaría Técnica ha propuesto que en el presente caso, la sanción aplicable sea la destitución, debemos de precisar que el Sr.

² Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{7.} Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





Abogado. Pedro José, Alvizuri Lévano, no tiene la calidad de servidor en la actualidad, por lo cual, de encontrársele responsable, si bien no podría ser ejecutada la sanción principal de destitución, sí lo podrá ser la sanción de inhabilitación por cinco (5) años que se impone automáticamente una vez confirmada la sanción de destitución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a las presuntas faltas cometidas por el Servidor Civil, el Abogado. Pedro José Alvizuri Lévano, las cuales son muy graves, esta Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil, sea la destitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado el Servidor Civil, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 002-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el Servidor Civil, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Gobernación del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente



ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de destitución en contra del Servidor Civil, Abogado. Pedro José Alvizuri Lévano, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No. 002-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93, inciso c) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar al Servidor Civil, señor: Pedro José, Alvizuri Lévano, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



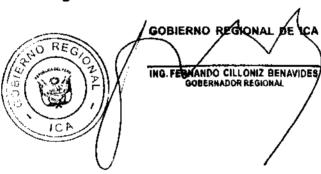


El ex servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario —PAD, bajo los términos expuestos, en contra del Servidor Civil, Señor Abogado. Pedro José, Alvizuri Levano, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Registrese, Comuniquese y Cúmplase;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Febrero 2017

Oficio N° 0312-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

Nº 0056-2017 de fecha 14-02-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr.JUAN A. UKIBE LOPEZ